



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

Expediente: TEECH/RAP/154/2021.

Actor: **DATOS PROTEGIDOS**¹ en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral 020 de La Concordia, Chiapas.

Autoridad Demandada: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Colaboró: Daniel Rafael León Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual declara que **ha quedado cumplida** la resolución dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/154/2021, promovido por **DATOS PROTEGIDOS** en su calidad otrora de ex representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral 020 de La Concordia, Chiapas.

Resultando

¹De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

I. Contexto. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. En sesión pública de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Recurso de Apelación descrito en el párrafo que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

<<R e s u e l v e

Único. Se **revoca** la resolución emitida el trece de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración Sexta y para los efectos precisados en la consideración Séptima de este fallo.>>

2. Firmeza de la resolución impugnada. En acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, la resolución señalada en el punto que antecede quedo firme para los efectos legales correspondientes.

3. Recepción de cumplimiento de sentencia y vista al actor. Mediante proveído de veinticinco de enero del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió copias certificadas de las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano colegiado; en dicho acuerdo se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al cumplimiento realizado por la autoridad responsable, sin que se haya manifestado al respecto.



4. Turno de expediente. En acuerdo emitido el nueve de febrero del dos mil veintidós, por la Presidencia de este Órgano Colegiado, se tuvo por precluido el derecho del actor para que manifestaran lo que a su derecho corresponda; y, se ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/154/2021, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, así como elaborar el acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/208/2022, recibido el diez de febrero del dos mil veintidós.

5. Requerimiento a la responsable. En acuerdo de once de febrero del año en curso, se le requirió a la autoridad responsable remitiera todas y cada una de las constancias relativas a la reposición del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, lo que cumplió dentro del término concedido.

6. Vista al actor. En acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso se dio vista al actor con las constancias que hizo llegar la autoridad responsable para que manifestara lo que en derecho correspondiera, sin que se manifestara al respecto.

7. Citación para proyecto. Mediante auto de veinticuatro de febrero del año en curso, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el acuerdo correspondiente.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 168, último párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, y le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

Segunda. Procedencia. El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, pues es su obligación el velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede mover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable dé exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo cual ocurrió en el presente caso.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis **LIV/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.²

² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecucion,de,sentencias>



Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

TERCERA. Estudio del cumplimiento.

Es preciso señalar que los efectos de la resolución cuyo cumplimiento se analiza, son los siguientes:

“Séptima. Efectos de la resolución.

1. Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reponer el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, en que se produjo la violación al derecho de **PROTECCION DE DATOS**.
2. Se ordena al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reponga el procedimiento especial sancionador IEPC/CA/Q/LANU/069/2021, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos y con plenitud de atribuciones se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la admisión o en su caso sobre el desechamiento de las pruebas aportadas por el actor, específicamente las que fueron motivo de su agravio, relativas a las señaladas en su escrito de queja de veinticuatro de junio del año en curso, en los puntos del 30 al 39 el capítulo de pruebas, hecho que sea, del acta que en su caso se elabore, deberá dar vista a las partes para efectos de manifestar de manera escrita sus alegatos y en su oportunidad, emita la resolución que en derecho corresponda, como lo establece en artículo

82, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

3. Hecho que sea lo anterior, la responsable deberá de informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable en escrito de fecha veinticuatro de enero y diecisiete de febrero del año en curso, remitió las siguientes constancias:

- Proyecto de resolución de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que dentro del expediente IEPC/PE/Q/LANU/069/2021.
- Acuerdo de nueve de diciembre del dos mil veintiuno.
- Diligencia de notificación a las partes por el que se ordena notificar a las partes interesadas en el Procedimiento Especial Sancionador la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos por correo electrónico de diez de diciembre del dos mil veintiuno.
- Audiencia de pruebas y alegatos de trece de febrero del dos mil veintidós.

Pruebas que merecen valor probatorio pleno en términos con los artículos 37, numeral I y 47, numeral I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho corresponda sin que hubiere hecho uso de tal derecho.

De las citadas constancias se advierte que la responsable ha dado cumplimiento con lo ordenado por este órgano colegiado, ya que los efectos de la resolución emitida el tres de diciembre del dos mil veintiuno, fueron reponer el procedimiento especial



sancionador IEPC/CA/Q/LANU/069/2021, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos y con plenitud de atribución se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la admisión o en su caso sobre el desechamiento de las pruebas aportadas por el actor, específicamente las que fueron motivo de su agravio, relativas a las señaladas en su escrito de queja de veinticuatro de junio del año en curso, en los puntos del treinta al treinta y nueve el capítulo de pruebas, y dar vista a las partes para efectos de que manifestaran de manera escrita sus alegatos y en su oportunidad, emita la resolución que en derecho corresponda, y de las constancias que remitió la responsable se advierte que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de diciembre del dos mil veintiuno, admitió las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de queja y emitió nueva resolución, el veintiuno de enero del dos mil veintidós, y en la audiencia de pruebas y alegatos la parte actora los emitió de manera verbal y los sujetos a responsabilidad de manera escrita.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la resolución emitida el tres de diciembre del dos mil veintidós, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, se

A c u e r d a

Único. Se **declara que ha quedado cumplida** la resolución de tres de diciembre del dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Apelación, número TEECH/RAP/154/2021, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, en términos de la consideración tercera del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor, al correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable **por oficio**, al correo electrónico autorizado, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad señalada como responsable, o en su defecto en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, sub Secretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XVI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, en relación con los diversos 39 Fracción IV y IX y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/154/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.-----

ACTUACIONES